

	AUTO DTA No. 081 (25/Junio/2019)	
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental bajo el código PS-06-91-001-CVR-008-2019 en contra de TONY REATEGUI BARRON, identificado con DNI No. 07764988, PERCY HUIÑAPI CAÑAQUIRI, identificado con DNI 444715022 de Nacionalidad peruana y se dictan otras disposiciones."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

El Director de la Territorial Amazonas de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 y 016 de 2005 de CORPOAMAZONIA y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que mediante oficio N° S-2018-005 Cosec-Espun-29 del 4 de marzo de 2018, la Policía Nacional Seccional Amazonas deja a disposición de la autoridad ambiental 252 sobres de papel mantequilla que al parecer contienen en su interior mariposas muertas. El antecedente factico del decomiso acaeció a las 12:25 cuando la autoridad policiva ejercía labores de control y prevención en la balsa turística de Puerto Nariño. En el momento de inspeccionar el bote tres fronteras observaron dos personas de sexo masculino a quienes la autoridad solicitó registro y verificación de documentos identificándose los sujetos como TONY REATEGUI BARRON, identificado con DNI 07764988 de nacionalidad peruana, y PERCY HUIÑAPI CAÑAQUIRI, identificado con DNI 444715022 también nacionalidad peruana, portando una maleta negra y azul respectivamente. Los agentes de la Policía proceden requisar los maletines encontrando en su interior 252 mariposas muertas, posteriormente solicitan los documentos de legalidad y transporte de los especímenes de

	AUTO DTA No. 081 (25/Junio /2019)	
	<p>“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental bajo el código PS-06-91-001-CVR-008-2019 en contra de TONY REATEGUI BARRON, identificado con DNI No. 07764988 de nacionalidad peruana, PERCY HUIÑAPI CAÑAQUIRI, identificado con DNI 444715022 de Nacionalidad peruana y se dictan otras disposiciones.”</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Version: 1.0 - 2015

fauna, y como los sujetos no portaban esa documentación la autoridad procede a capturarlos y procede al decomiso de los elementos.

Que mediante Concepto Técnico No. 049 del 5 de marzo de 2018, el profesional identificó la especie decomisada así:

“Al revisar los especímenes contenidos en dos cajas plásticas se logró identificar alrededor de veinte cuatro (24) morfotipos, y un total de 253 individuos, pertenecientes a la Familia Nymphalidae. La identificación a especie requiere de una revisión más detallada y cuidadosa de cada uno de los 253 ejemplares.

Nombre Común	Nombre científico	Tipo de producto	Cantidad
Mariposas	Morfotipo 1	Ejemplar muerto	1
Mariposas	Morfotipo 2	Ejemplar muerto	1
Mariposas	Morfotipo 3	Ejemplar muerto	2
Mariposas	Morfotipo 4	Ejemplar muerto	7
Mariposas	Morfotipo 5	Ejemplar muerto	2
Mariposas	Morfotipo 6	Ejemplar muerto	2
Mariposas	Morfotipo 7	Ejemplar muerto	2
Mariposas	Morfotipo 8	Ejemplar muerto	1
Mariposas	Morfotipo 9	Ejemplar muerto	8
Mariposas	Morfotipo 10	Ejemplar muerto	6
Mariposas	Morfotipo 11	Ejemplar muerto	24
Mariposas	Morfotipo 12	Ejemplar muerto	2
Mariposas	Morfotipo 13	Ejemplar muerto	4
Mariposas	Morfotipo 14	Ejemplar muerto	9
Mariposas	Morfotipo 15	Ejemplar muerto	17
Mariposas	Morfotipo 16	Ejemplar muerto	16
Mariposas	Morfotipo 17	Ejemplar muerto	1
Mariposas	Morfotipo 18	Ejemplar muerto	8
Mariposas	Morfotipo 19	Ejemplar muerto	1
Mariposas	Morfotipo 20	Ejemplar muerto	9
Mariposas	Morfotipo 21	Ejemplar muerto	4
Mariposas	Morfotipo 22	Ejemplar muerto	17
Mariposas	Morfotipo 23	Ejemplar muerto	4

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 081 (25/Junio /2019)	  
	<p>“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental bajo el código PS-06-91-001-CVR-008-2019 en contra de TONY REATEGUI BARRON, identificado con DNI No. 07764988 de nacionalidad peruana, PERCY HUIÑAPI CAÑQUIRI, identificado con DNI 444715022 de Nacionalidad peruana y se dictan otras disposiciones.”</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Version: 1.0 - 2015

Mariposas	Morfotipo 24	Ejemplar muerto	105
TOTAL			253

Así mismo, mediante el citado Concepto la Corporación identificó el espécimen, el grado de amenaza y la inclusión en el Sisa del poseedor del espécimen incautado de la siguiente manera:

1. “La colecta, transporte, compra o comercialización de los morfotipos descritos anteriormente, sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental competente en este caso CORPOAMAZONIA, se considera un delito ambiental, sustentado por el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 específicamente en la sección 4, Artículo 2.2.1.2.4.2 y en el Artículo 328 del Código Penal Colombiano.
2. De acuerdo a lo anterior, se realizó una revisión en el sistema de información de seguimiento ambiental (SISA) de Corpoamazonia, donde se verificó que **no existe ningún permiso, autorización o licencia para el aprovechamiento comercial, consumo, tenencia y/o transporte** de especímenes de mariposas, otorgado al señor TONY REATEGUI BARRÓN, de nacionalidad Peruana e Identificado con DNI 07764988.
3. En vista que el señor TONY REATEGUI BARRÓN, no cuenta con ningún tipo de permiso o autorización para el aprovechamiento y movilización de los especímenes relacionados anteriormente, estos no le serán restituidos, quedando a disposición de Corpoamazonia.
4. Se recomienda dar traslado del caso a la oficina jurídica de Corpoamazonia con el fin de realizar las indagaciones y acciones pertinentes. Es importante, que se indague el lugar de procedencia de los especímenes, para así poder dejar como disposición final la donación a institutos de carácter científico o educativo, que puedan aprovechar los ejemplares en investigación que a su vez ayuden al fortalecimiento de la caracterización de la línea base de diversidad para el territorio colombiano.
5. Considerando que el infractor es de nacionalidad peruana, se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental competente de ese país”.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 081 (25/Junio /2019)	  ISO 9001 
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental bajo el código PS-06-91-001-CVR-008-2019 en contra de TONY REATEGUI BARRON, identificado con DNI No. 07764988 de nacionalidad peruana, PERCY HUIÑAPI CAÑQUIRI, identificado con DNI 444715022 de Nacionalidad peruana y se dictan otras disposiciones."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido los permisos para caza de especímenes de especies de fauna silvestre en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, *la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano*; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Que el artículo 248 y siguientes del Código de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente, preceptúa: *"La fauna silvestre que se encuentra en territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular"*

Que el artículo 250 ibídem, define el concepto de "caza" entendiéndose como todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o **atrapándolos vivos**, y a la recolección de sus productos.

Que a su turno, el artículo 251 del citado precepto, consagra: *"Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre"*.

c.)- Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece en su artículo 2.2.1.2.1.6. que:

"En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 081 (25/Junio /2019)	
	<p>“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental bajo el código PS-06-91-001-CVR-008-2019 en contra de TONY REATEGUI BARRON, identificado con DNI No. 07764988 de nacionalidad peruana, PERCY HUIÑAPI CAÑAQUIRI, identificado con DNI 444715022 de Nacionalidad peruana y se dictan otras disposiciones.”</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

Mariposas	Morfotipo 24	Ejemplar muerto	105
TOTAL			253

Así mismo, mediante el citado Concepto la Corporación identificó el espécimen, el grado de amenaza y la inclusión en el Sisa del poseedor del espécimen incautado de la siguiente manera:

1. “La colecta, transporte, compra o comercialización de los morfotipos descritos anteriormente, sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental competente en este caso CORPOAMAZONIA, se considera un delito ambiental, sustentado por el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 específicamente en la sección 4, Artículo 2.2.1.2.4.2 y en el Artículo 328 del Código Penal Colombiano.
2. De acuerdo a lo anterior, se realizó una revisión en el sistema de información de seguimiento ambiental (SISA) de Corpoamazonia, donde se verificó que **no existe ningún permiso, autorización o licencia para el aprovechamiento comercial, consumo, tenencia y/o transporte** de especímenes de mariposas, otorgado al señor TONY REATEGUI BARRÓN, de nacionalidad Peruana e Identificado con DNI 07764988.
3. En vista que el señor TONY REATEGUI BARRÓN, no cuenta con ningún tipo de permiso o autorización para el aprovechamiento y movilización de los especímenes relacionados anteriormente, estos no le serán restituidos, quedando a disposición de Corpoamazonia.
4. Se recomienda dar traslado del caso a la oficina jurídica de Corpoamazonia con el fin de realizar las indagaciones y acciones pertinentes. Es importante, que se indague el lugar de procedencia de los especímenes, para así poder dejar como disposición final la donación a institutos de carácter científico o educativo, que puedan aprovechar los ejemplares en investigación que a su vez ayuden al fortalecimiento de la caracterización de la línea base de diversidad para el territorio colombiano.
5. Considerando que el infractor es de nacionalidad peruana, se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental competente de ese país”.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 081 (25/Junio /2019)	
	<p>“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental bajo el código PS-06-91-001-CVR-008-2019 en contra de TONY REATEGUI BARRON, identificado con DNI No. 07764988 de nacionalidad peruana, PERCY HUIÑAPI CAÑAQUIRI, identificado con DNI 444715022 de Nacionalidad peruana y se dictan otras disposiciones.”</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Version: 1.0 - 2015

zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen”. (Subrayado fuera de texto)

Que el Decreto 1076 de 2015, consagró que:

Artículo 2.2.1.2.1.4. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto-ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 2.2.1.2.1.6. De conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.4.1.: El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

Artículo 2.2.1.2.4.2.: El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.4.3. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividad cuyo control corresponda a otras entidades o agencias

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 081 (25/Junio /2019)	  
	<p>“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental bajo el código PS-06-91-001-CVR-008-2019 en contra de TONY REATEGUI BARRON, identificado con DNI No. 07764988 de nacionalidad peruana, PERCY HUIÑAPI CAÑAQUIRI, identificado con DNI 444715022 de Nacionalidad peruana y se dictan otras disposiciones.”</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

Artículo 2.2.1.2.4.4. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales puede practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área en donde se realice el aprovechamiento.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. EJERCICIO DE LA CAZA. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto-ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial.
2. Permiso para caza deportiva.
3. Permiso para caza de control.
4. Permiso para caza de fomento.

Artículo 2.2.1.2.6.9.: Efectos de la veda. Las actividades de comercialización o transformación primaria en ningún caso podrán tener por objeto especies, subespecies o productos respecto de los cuales se haya declarado una veda o prohibición.

El desarrollo de la caza comercial y de las actividades conexas a ella deben sujetarse al plan de actividades que sirvió de base para el otorgamiento del permiso, so pena de revocatoria de éste, decomiso de los productos obtenidos e imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Para poder comercializar o transformar individuos o productos obtenidos legalmente en virtud de permisos otorgados con anterioridad a la declaratoria de la veda o prohibición el interesado deberá presentar el inventario de existencias de acuerdo con lo previsto 2.2.1.2.6.2. y 2.2.1.2.6.3 en este capítulo.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 081 (25/Junio /2019)	
	<p>“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental bajo el código PS-06-91-001-CVR-008-2019 en contra de TONY REATEGUI BARRON, identificado con DNI No. 07764988 de nacionalidad peruana, PERCY HUIÑAPI CAÑAQUIRI, identificado con DNI 444715022 de Nacionalidad peruana y se dictan otras disposiciones.”</p>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

II. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

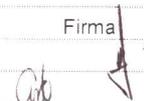
“Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA en ejercicio de su función de autoridad ambiental, dando el trámite correspondiente, emitió el Concepto Técnico N° 07 del 22 de Enero de 2018, por parte del profesional designado para tal efecto, quien una vez impuesta la medida preventiva de decomiso, recomienda la donación de la cabeza del ejemplar muerto con fines alimenticios al Biter, toda vez que esta institución tiene dos jaguares (*Panthera Onca*) de la corporación.

Que ahora bien, según el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0020648 suscrita por la Policía Nacional y el Concepto Técnico No. 049 del 5 de marzo de 2018, establecen que los señores TONY REATEGUI BARRON, identificado con DNI 07764988 de nacionalidad peruana y PERCY HUIÑAPI CAÑAQUIRI, identificado con DNI

Página 7 de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andrés Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 081 (25/Junio /2019)	
	<p>“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental bajo el código PS-06-91-001-CVR-008-2019 en contra de TONY REATEGUI BARRON, identificado con DNI No. 07764988 de nacionalidad peruana, PERCY HUIÑAPI CAÑAQUIRI, identificado con DNI 444715022 de Nacionalidad peruana y se dictan otras disposiciones.”</p>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

444715022 también nacionalidad peruana, al momento de realizarse el operativo de control y vigilancia, no contaba con permiso de caza o Salvoconducto Único Nacional de Movilización de Especímenes de Especies de Fauna Silvestre, ni sus subproductos, motivo por el cual se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra de los implicados por realizar actividades de caza, movilización y comercialización de subproductos de fauna silvestre sin los respectivos permisos. Agregado a lo anterior, se ordenara nuevo Concepto Técnico con el propósito de identificar la especie, grupo familiar y taxonomía de los individuos decomisados propendiendo por encontrar la procedencia de los individuos incautados.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de TONY REATEGUI BARRON, identificado con DNI No. 07764988 de nacionalidad peruana, PERCY HUIÑAPI CAÑAQUIRI, identificado con DNI 444715022 de Nacionalidad peruana de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En cumplimiento del artículo 36 de Ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente LEGALIZAR la medida preventiva impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0020648 de fecha 4 de marzo de 2018:

- **DECOMISAR PREVENTIVAMENTE** los Subproductos de la fauna Silvestre según las características consignadas en el Concepto Técnico N° 049 del 5 de marzo de 2018, de conformidad con el artículo 41° de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0020648, suscrita por la Policía Nacional, donde consta el decomiso de 252 sobres de papel mantequilla que al parecer contienen en su interior mariposas muertas, hallados en poder de los señores TONY REATEGUI BARRON y PERCY HUIÑAPI CAÑAQUIRI, hechos ocurridos en la balsa turística de Puerto Nariño, el día 4 de marzo de 2018.
2. Concepto Técnico No. 049 del 5 de marzo de 2018, elaborado por la bióloga CAROL SAMARA TAMAYO PINZÓN.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 081 (25/Junio /2019)	
	<p><i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental bajo el código PS-06-91-001-CVR-008-2019 en contra de TONY REATEGUI BARRON, identificado con DNI No. 07764988 de nacionalidad peruana, PERCY HUIÑAPI CAÑAQUIRI, identificado con DNI 444715022 de Nacionalidad peruana y se dictan otras disposiciones."</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

CUARTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

QUINTO: Notificar en forma personal a los señores TONY REATEGUI BARRON, identificado con DNI No. 07764988 de nacionalidad peruana, PERCY HUIÑAPI CAÑAQUIRI, identificado con DNI 444715022 de Nacionalidad peruana, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

SEXTO: Publíquese el contenido del presente auto en la página web de Corpoamazonia www.corpoamazonia.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, su publicación no tendrá costo de conformidad con la Resolución No. 0769 del 31 de julio de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Leticia (Amazonas) al Veinticinco (25) días del mes de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CUEVA

LUIS FERNANDO CUEVA TORRES
Director Territorial

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	<i>[Firma]</i>
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	<i>[Firma]</i>